

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 51 DE LA LEY N° 30, CÓDIGO CIVIL Y
104 DE LA LEY N° 5476, CÓDIGO DE FAMILIA Y SUS REFORMAS LEY DE
IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS**

EXPEDIENTE N° 20.304

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
20 de noviembre de 2019**

**Segunda Legislatura
Del 01 de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020**

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
01 de setiembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTMANEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas y diputado, integrantes de la Comisión Permanente de la Especial de la Mujer rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA al proyecto de ley “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 51 DE LA LEY N°30, CÓDIGO CIVIL Y 104 DE LA LEY N°5476, CÓDIGO DE FAMILIA Y SUS REFORMAS LEY DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS”, Expediente No. 20.304, Publicado en el Alcance N° 145 en la Gaceta N° 114 del 16 de junio de 2017, iniciativa de la ex diputada Patricia Mora Castellanos.

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

La iniciativa, propone reformar los artículos 49 y 52 de la Ley N° 30, Código Civil y el artículo 104 de la Ley N° 5476, Código de Familia y sus reformas.

Por una parte se plantea la reforma del artículo 49 del Código Civil de tal forma que se estipule que los progenitores acuerden el orden de transmisión del primer apellido antes de la inscripción registral. Además y en caso de desacuerdo o de no haberse hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los progenitores o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Si transcurrido dicho plazo no hay acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil determinará el orden, designando como primer apellido, el primer apellido de la madre.

Por otra parte, se plantea la modificación del artículo 52 del Código Civil estipulando que cuando los padres no sean cónyuges entre si y cuando solo se constate la identidad de uno de los progenitores del niño, se le podrán los apellidos de esta persona.

Por último, la reforma del numeral 104 del Código de Familia propone que los adoptantes en forma conjunta o los cónyuges en caso de que uno adopte al hijo o la hija de su consorte, acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer

apellido antes de la inscripción registral, y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los adoptantes para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos.

Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido a la madre y luego el primer apellido del padre, siendo coincidente con la reforma al artículo 49 del Código Civil.

2. SOBRE EL TRÁMITE DEL PROYECTO

El expediente en discusión fue recibido en la Comisión Permanente Especial de la Mujer el 3 de julio del 2018, mediante carta de traslado de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos y fue asignado su estudio a una subcomisión el 5 de setiembre de 2018, para que analizara los insumos que constan en el expediente legislativo, así como mociones que constaban en el mismo.

Esa subcomisión rindió su informe a la Comisión, en pleno en el que recomienda acoger el texto sustitutivo que se adjuntó al mismo, rechazar las mociones pendientes desde el período constitucional anterior en razón de las nuevas consideraciones en relación con el análisis del expediente y rendir un Dictamen Afirmativo de la iniciativa.

Mediante moción de orden número 3-6 en la sesión N° 6 de 12 de setiembre de 2018, se envió a consultar el expediente a las siguientes instituciones:

- Tribunal Supremo de Elecciones
- Patronato Nacional de la Infancia
- Procuraduría General de la República
- Registro Civil

De previo, el expediente contaba con otras consultas realizadas a la Corte Suprema de Justicia, a la Defensoría de los Habitantes, al Instituto Nacional de las Mujeres y al Tribunal Supremo de Elecciones.

En el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa oficio AL-DEST- IJU-165-2017, en relación con este expediente, señala que no hay consultas obligatorias e indicó que podrían considerarse como facultativas precisamente las que fueron solicitadas por la Comisión.

3. CONSULTAS A INSTITUCIONES

La subcomisión que realizó el estudio de la iniciativa contó para la elaboración de su informe con las siguientes respuestas institucionales rendidas en tiempo y forma:

3.1. En Oficio DH- 0746-17 de 19 de julio de 2017 la Defensoría de los Habitantes dio respuesta indicando que expresa su conformidad con el texto consultado y sugirió algunas modificaciones puntuales que en lo pertinente se tomaron en cuante.

- ✓ La modificación que incorpora que en caso de desacuerdo de los progenitores, *“la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido de la madre y luego el primer apellido del padre”*, se considera adecuado.
- ✓ Que se garantice el derecho al nombre del niño o la niña mediante la no extensión del plazo para la definición del orden por parte de los progenitores, en cuyo defecto por la razón que fuere, se determinará consignando primero el primer apellido de la madre y seguido del primer apellido del padre.
- ✓

3.2. Por su parte, el Instituto Nacional de las Mujeres, (INAMU), en Oficio CEDH-246-2017 de 19 de julio de 2017. Una vez realizada una revisión Constitucional, de

Convencionalidad y legislación vigente, señaló que el sistema registral actual que prescribe el establecimiento del apellido paterno como primero, resulta discriminatorio, pues no se basa en una distinción de trato necesaria y justificada en una sociedad democrática.

Una vez retomados varios criterios de distintas autoras en relación con el tema de la desigualdad legal en perjuicio de las mujeres en el devenir histórico, indicó que el INAMU coincide con la argumentación que motiva la iniciativa de ley, en el sentido que los padres y madres deben tener la posibilidad de decidir, de escoger, en virtud del principio de autonomía de la voluntad y del principio de igualdad sustantiva, el orden de los apellidos de sus hijas e hijos. Varios países han adoptado cambios normativos en esa misma dirección y establecen mecanismos que permiten resolver los casos de desacuerdo. (España, Colombia entre otros).

3.3. El Tribunal Supremo de Elecciones, mediante Oficio TSE-1193-2017 de 11 de julio 2017, envió su respuesta a la consulta institucional sobre el proyecto de ley, retomando la existencia de varias iniciativas que sirven de antecedentes a la que ahora se somete a consulta.

En ese sentido reitera que la modificación de los artículos 49 y 52 del Código Civil y 104 del Código de Familia y la facultad de que los progenitores, el adoptante o adoptantes de una persona acuerden entre sí el orden de los apellidos en el asiento de inscripción de nacimiento es criterio del TSE, que los apellidos se refieren a un tema de filiación de la persona y no son por tanto naturalmente disponibles a los progenitores, a diferencia de lo que ocurre con el nombre de pila, cuya escogencia sí forma parte de la discrecionalidad familiar o de la autonomía de la voluntad, por lo que las reglas en cuanto a la asignación de los apellidos han de ser claras, conforme al orden social y al principio de seguridad registral.

No obstante –indica el Tribunal- la decisión respecto a cuál deberá ser –desde la perspectiva normativa- el modelo o mecanismo a seguir en la determinación del orden de los apellidos de los progenitores, es un tema de discrecionalidad legislativa. Si bien por regla general la asignación del primer apellido viene dado por la línea paterna, nada

obsta, y este Tribunal no se opone, para que se legisle en orden a establecer que el primer apellido se determine por la vía materna, tal como opera por ejemplo en el modelo brasileño de filiación.

Por lo expuesto, este Tribunal se opone a que la asignación de los apellidos quede librada a la autonomía de la voluntad de los progenitores, pues considera que ello atenta contra el principio de seguridad registral. Sobre los demás extremos del proyecto no existe objeción alguna de parte de este órgano electoral.

3.4. Mediante Oficio PANI-PE-OF-2149-2018 de 5 de noviembre de 2018, el Patronato Nacional de la Infancia remitió su criterio, indicando que analizada la iniciativa de ley, desde la competencia funcional de la institución excluyen la revisión de los temas que responden a la concreción del principio de la autonomía de la voluntad, la igualdad entre los cónyuges y la equidad de género.

En cuanto a los principios, fines y atribuciones de la Institución en lo que se refiere a la filiación, indica que la iniciativa no introduce ningún cambio al vínculo jurídico existente entre padres e hijos, dado que las formas establecidas para el tema de la Filiación Paterno Biológicas, permanecen igual dado que el cambio de los apellidos no afecta el conjunto de derechos y deberes que la ley asigna al hombre y a la mujer frente a sus hijos. Considera la Asesoría Jurídica del Patronato que el derecho a la identidad de las personas menores de edad, no se ve vulnerado, dado que en el caso de reconocimiento filial paterno posterior, siempre representa un cambio en las citas de inscripción registral de la persona menor de edad sin importar el orden en que se consignent los apellidos.

Concluye el Patronato que considera conveniente que se incluya en la presente reforma, el principio general de los menores de edad de ser escuchados, para el caso de reconocimiento por filiación paterna posterior, dado que se omite en el proyecto en análisis, lo que se toma en cuenta para la emisión de este informe de subcomisión. No se evidencia ningún roce de legalidad, ni de constitucionalidad en materia de niñez y adolescencia que pueda entorpecer el trámite.

3.5 En el Oficio N° OJ-004-2019 de 18 de enero de 2019 la Procuraduría General de la República, analiza el texto enviado para su estudio y a partir de un cuadro comparativo entre la legislación vigente y la propuesta, en lo conducente manifiesta que:

La reforma pretende otorgar discrecionalidad a los padres, para asignar el orden de los apellidos de sus hijos y solo ante falta de consenso se establece que se asignará el nombre de la madre primero.

Como dato de interés en el análisis de este proyecto indica la Procuraduría que, si bien en relación con un articulado similar que constaba en el expediente legislativo N°18.943, esa Procuraduría emitió la opinión jurídica OJ-57-2015 del 19 de junio de 2015, realizando una mejor ponderación sobre el tema, emitió un informe dentro de la acción de inconstitucionalidad 16-015421-0007-CO, en el cual se refirió al orden de prelación de los apellidos existente en nuestra legislación actual. De importancia se señaló:

“La cuestión es si tal prohibición para que el apellido de la mujer sea el que anteceda al del varón en la inscripción de los hijos de ambos en el Registro Civil se basa en alguna justificación objetiva y razonable desde la perspectiva que ahora se plantea, esto es, como atentatorio del principio de igualdad de los cónyuges.”

En este sentido, el órgano asesor del Estado, acude a la regulación expresa que del Derecho Fundamental al Nombre consagrada el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al que se hace referencia en la citada resolución constitucional N.°2011-15345, numeral que dispone: *“Artículo 18. Derecho al Nombre.- Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”*

A simple vista se denota, indica la Procuraduría, que el Derecho al Nombre lo conforman el nombre propio y los apellidos de sus progenitores, sin establecerse

ningún tipo de orden o preferencia de cuál deba ir primero. Lo relevante es que al menos uno de ellos conste en el registro de la persona; siendo obligación del Estado hacer efectivo este derecho a través de la ley.

Al analizar los alcances de la disposición transcrita, la Procuraduría resaltó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona... Los Estados..., tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento... Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado”* (caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana del 8 de septiembre de 2005, párrafos 182 a 184; ver en igual sentido, las sentencias Gelman vs. Uruguay de 24 de febrero, y Contreras y Otros vs. El Salvador de 31 de agosto, ambas de 2011).

La Procuraduría indicó en su respuesta que, se resalta el valor fundamental del Derecho al Nombre como parte de la identidad de la persona, la libertad de los padres en la elección del nombre de sus hijos y el principio de filiación, en el tanto, el *“nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”*.

Indicó la Procuraduría *“...si uno de los valores que se busca tutelar con la forma en que se compone el nombre completo de una persona es la relación de filiación; la posible inversión del orden de los apellidos a como se dispone por el artículo 49 del Código Civil, lejos de amenazarla, más bien la reafirmaría. Por cuanto, en el común*

de los casos, la duda en el parentesco nunca se da respecto a la madre biológica, sino respecto al padre. Con lo cual, no podría haber ningún tipo de afectación en el vínculo filial de permitirse que el patronímico de la mujer anteceda al del hombre en la inscripción del hijo, pues no es más que la constatación de la certidumbre que conlleva ser la madre biológica” (el destacado no es del original).

De igual forma, la Procuraduría considera que la posible variación en el orden de los apellidos de los progenitores no supone un riesgo para la seguridad jurídica; ya que ello no supondría en modo alguno un rompimiento del vínculo filial existente entre el padre y su hijo o a la inversa, con todas las implicaciones familiares y jurídicas que tal relación conlleva.

Sobre el particular, debe recordarse que el propio Código Civil establece con toda claridad en su artículo 57 que: “El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior.”

Por el contrario, la Procuraduría en esa respuesta como asesor de la Sala Constitucional indicó que, “...*el imperativo contenido en el artículo impugnado para que el primer apellido del padre preceda siempre al primer apellido de la madre en el nombre del hijo de ambos, en opinión de este órgano asesor de la Sala, sí resulta discriminatorio hacia la mujer (artículo 33 constitucional) y contrario al principio de igualdad de los cónyuges (artículo 52 constitucional).*

Posteriormente en la referencia a esa respuesta a la Sala Constitucional retoma criterios del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos que refuerzan los criterios vertidos e insiste en que el “...*impedimento para que el patronímico de la madre pueda consignarse primero que el del padre tampoco halla una justificación en nuestro orden constitucional que pueda estimarse como razonable, objetiva o válida, más allá de la costumbre o la simple tradición.*

Lo anterior dado que, en el caso de la filiación, qué mayor evidencia de tal ligamen para optar por el apellido materno de primero que ser fruto del vientre de la madre. Con lo cual, el poder elegir de primero ese apellido, reforzaría o subrayaría esa relación filial materna que ya se tiene como cierta y evidente.

Además, en la citada resolución N.º 2011-15345, la Sala Constitucional reconoció que el principio de inmutabilidad del nombre no es absoluto, pues sí cabe la posibilidad de hacerle cambios.

Refuerza las argumentaciones a favor del texto planteado en cuanto *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

Adicionalmente, establece la Procuraduría que la imposibilidad de variar el orden de los apellidos no solo atenta contra la libertad de elección de los padres, como vertiente del Derecho del nombre, sino también, del mismo titular del nombre, como parte de su identidad personal, a la hora de establecer con el suficiente juicio, con cuál de sus progenitores guarda un vínculo emotivo y afectivo más fuerte. El impedírsele resultaría de igual forma contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por tanto, el fin que busca el presente proyecto de ley, al otorgar discrecionalidad a los progenitores sobre el orden de los apellidos de sus hijos, se ajusta al desarrollo constitucional y convencional que se ha hecho sobre el tema en cuestión.

Señala de interés como aporte al texto en revisión es importante incorporar la consideración en cuanto a si puede acordarse un orden diferente de apellidos entre hermanos o, si la inscripción es reversible o no, lo cual se recomienda valorar para

evitar problemas futuros de aplicación de la ley. A nivel de técnica legislativa debe corregirse el título del proyecto de ley, pues el artículo que se pretende modificar es el 52 del Código Civil y no el 51 como erróneamente se consignó. Ambas preocupaciones son atendidas por la subcomisión en su informe a la Comisión y debidamente incorporados en el texto sustitutivo que se recomienda adoptar como base de discusión .

Concluye el órgano asesor del Estado *“De lo anterior debemos concluir que el presente proyecto de ley es acorde con el desarrollo constitucional y convencional realizado en cuanto al derecho al nombre, el cual incluye su ejercicio no sólo por parte de su titular, sino también de los progenitores, sin injerencias indebidas del Estado. No obstante lo anterior, se recomienda de manera respetuosa a las señoras y señores diputados, valorar las observaciones aquí realizadas de técnica legislativa.*

4. INFORME DE SERVICIOS TECNICOS

Finalmente, para la emisión de este informe se tiene como insumo el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, oficio AL-DEST-IJU-165-2017, que se fundamenta en anteriores estudios realizados sobre proyectos similares y mantiene un criterio contrario a la iniciativa sosteniendo que afecta el principio de seguridad registral y por consiguiente el de seguridad jurídica, por cuanto como lo ha manifestado el Tribunal Supremo de Elecciones, el que no haya uniformidad en el orden de los apellidos, dejando siempre a la voluntad de los progenitores, este aspecto genera muchos inconvenientes para la identificación de las personas y sus progenitores.

No obstante, el órgano asesor técnico- jurídico de esta Asamblea, emitió su informe en el año 2017 y el criterio supracitado de la Procuraduría General de la República, en el que amplía y replantea sus análisis sobre este tema, planteado en iniciativas legislativas anteriores en similar dirección, es de enero del año en curso, por lo que

no fue contemplado en el sentido de los nuevos aportes de la Procuraduría. En ese sentido, por ejemplo la reconsideración de sus apreciaciones iniciales cuando indica que no se afecta la seguridad jurídica, ni el derecho al nombre o la integridad, o la filiación, sino que es un paso adelante que reconoce la igualdad en un estado democrático, y que ve solventadas esas preocupaciones bajo los criterios supra referidos en la amplia respuesta y análisis de legalidad y constitucionalidad que realiza la Procuraduría General de la República.

A continuación, el Dpto, aportó un cuadro en que se contrasta el estado actual de las normas, con la propuesta del texto base:

CÓDIGO CIVIL LEY N° 63 (TEXTO ACTUAL)	EXPEDIENTE N° 20.304 (TEXTO BASE)
Artículo 49.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.	Artículo 49.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido de los progenitores. Los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo

	de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido a la madre y luego el primer apellido del padre. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.”
ARTÍCULO 52.- Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrán los apellidos de la madre. Si ésta tuviere uno sólo, se repetirá para el hijo.	<u>“Artículo 52.-</u> Cuando los padres no sean cónyuges entre sí y cuando solo se constate la identidad de uno de los progenitores del niño, se le podrán los apellidos de este. Si tuviere un solo apellido, se le repetirá para el hijo.”
Artículo 104.- Apellidos del adoptado. El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante. El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del	“Artículo 104.- Apellidos del adoptado El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante. Los adoptantes, en forma conjunta, o los cónyuges en caso de que uno

adoptante y, como segundo apellido, el primero de la adoptante. En el caso de que un cónyuge adopte al hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará, como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.	adopte al hijo o la hija de su consorte, acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los adoptantes, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil determinará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido a la madre y luego el primer apellido del padre. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.”
--	---

Adicionalmente, el informe recomienda:

- Enmendar el título puntualizando si se trata de una “Ley de Igualdad en la Inscripción de los Apellidos”, o si se refiere a la reforma de los artículos 49 y

51 del Código Civil y 104 del Código de Familia. De allí, que el hecho de que aparezcan las dos formas o aspectos en el Título trae confusión al operador. NO obstante lo señalado la subcomisión considera que debe mantenerse la referencia a la finalidad del proyecto de ley dado que la modificación pretende precisamente esa igualdad en la inscripción de los apellidos.

- Revisar la propuesta puesto que en el título se indica que se reforma el artículo 51 del Código Civil y en el articulado del proyecto por el contrario se reforma el artículo 52 del Código Civil. Se corrige la numeración en el título, dado que la misma recae sobre el numeral 52 del Código Civil.

5. RECOMENDACIONES

En la sesión ordinaria de la Comisión del día 20 de noviembre de 2019, fue conocido el informe de subcomisión, que recomendó:

1. Aprobar el informe de subcomisión.
2. Aprobar el texto sustitutivo, adjunto, en el que se incorporan modificaciones en el título del proyecto en cuanto a las referencias a las leyes a reformar, así como la mayoría de las observaciones presentadas por las distintas instituciones y organizaciones consultadas.
3. Rechazar las mociones que constan en el expediente en razón de la aprobación del texto sustitutivo que se adjunta.
4. Dictaminar afirmativamente el expediente N° 20 304.
5. Aprobar una moción de consulta y publicación del texto dictaminado.

La Comisión Permanente Especial de la Mujer acoge todas las recomendaciones y de conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo las suscritas diputadas y el suscrito diputado, DICTAMINAMOS AFIRMATIVAMENTE el presente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 52 LEY N° 63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS CÓDIGO CIVIL Y 104 DE LA LEY N.° 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973. CÓDIGO DE FAMILIA Y SUS REFORMAS, LEY DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS**

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 49 y 52 del Código Civil que en adelante se leerán:

Artículo 49.-

Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida de dos apellidos que corresponderán al primer apellido de cada uno de sus progenitores.

El orden de transmisión del primer apellido, será acordado entre los progenitores antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil previo a la inscripción, requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal de la persona menor de edad, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos.

Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, procederá a hacer la inscripción, asignando primero el primer apellido de la madre y luego el primer apellido del padre.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación, sin que se pueda variar ese orden.

En todos los procesos de inscripción de nombre y apellidos el Registro Civil deberá considerar y respetar la cultura, tradiciones y características lingüísticas, brindando asistencia a las poblaciones históricamente vulnerabilizadas

Artículo 52.-

Cuando solo se constate la identidad de una de los progenitores del niño o la niña, se le pondrán los apellidos de ésta persona. Si ésta tuviere uno sólo, se repetirá para el hijo o hija Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se deriven de los procedimientos de reconocimiento o declaración de paternidad en sede administrativa o judicial, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica

del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504, del 10 de mayo de 1965.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el artículo 104 del Código de Familia que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 104.-

Apellidos de la persona adoptada

La persona adoptada en forma individual repetirá los apellidos de la persona adoptante.

Las personas adoptantes, en forma conjunta, o los cónyuges en caso de que uno de ellos adopte al hijo o la hija del otro, acordarán el orden de transmisión del primer apellido, antes de la inscripción registral.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil, previo a la inscripción, requerirá a las personas adoptantes, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos.

Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso de las personas adoptantes, la persona encargada del Registro Civil procederá a hacer la inscripción, asignando primero el primer apellido de la madre adoptante y luego el primer apellido del padre adoptante.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de adopción determinará el orden para la inscripción de las posteriores adopciones cuando sean de idéntica filiación adoptiva, sin que se pueda variar ese orden.

TRANSITORIO ÚNICO El Registro Civil deberá realizar los ajustes reglamentarios, de procesos, equipamiento y capacitación necesarios para su implementación antes de la entrada en vigencia de esta normativa.

Rige dos años después de su publicación.

Dado en la Sala de sesiones, del Área de Comisiones Legislativas II; a los 20 días del mes de noviembre de 2019.

Shirley Díaz Mejía

Nielsen Pérez Pérez

José María Villalta Florez-Estrada

Paola Vega Rodríguez

Ivonne Acuña Cabrera

Paola Valladares Rosado

Franggi Nicolás Solano

Diputadas y diputado